

CONSTANCIA: Popayán, 13 de marzo de 2.023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2.023. La parte demandada subsanó las falencias en el término legal otorgado. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00085-00
Demandante: BLANCA MARINA MUÑOZ ESPINOSA
Demandado: DANIEL RICARDO VARGAS REY

Interlocutorio N° 540

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 2.085 del 7 de junio de 2.021, de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-183608, donde consta el registro de la hipoteca y de los propietarios inscritos del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

De la revisión del certificado de tradición, se observa que la anotación No. 10, reporta la existencia de otro gravamen hipotecario en favor de la señora LUCY FABIOLA SEMANATE DE CAMPO, razón por la cual, de

conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenará su notificación personal para que haga valer sus derechos como acreedora hipotecaria.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. *ibidem*, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **DANIEL RICARDO VARGAS REY**, y a favor de la parte demandante **BLANCA MARINA MUÑOZ ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$100.000.000**, correspondiente al capital pactado en la Escritura Pública de hipoteca No. 2.085 de 7 de junio de 2.022 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán.
- 1.2.** Por la suma de **\$16.739.222,22**, correspondiente a los intereses de mora desde el 8 de agosto de 2.022 hasta el 31 de enero de 2.023.
- 1.3.** Por los intereses de mora del capital señalado en el numeral 1.1 de la presente providencia, liquidados desde el 1 de febrero de 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-183608; de propiedad del demandado DANIEL RICARDO VARGAS REY, quien se identifica con C.C. N° 79.628.230, para tal efecto OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

CUARTO. ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a la acreedora hipotecaria

LUCY FABIOLA SEMANATE DE CAMPO, quien se identifica con C.C. 34.523.606, lo cual se deberá realizar en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que podrá hacer valer su crédito ante este Juez, bien sea en proceso separado o en el que ahora se cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

QUINTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEXTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e0c8868a40ede3d066a7e7b2b86d3f39fa068865dde1852b631c57235e623**

Documento generado en 13/03/2023 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>